



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**  
Radicación **41001-31-10-001-2023-00274- 00**  
Demandante **DORIS QUIMBAYA DE ALVAREZ**  
Demandado **PEDRO ANTONIO OLAYA BOHOQUEZ**

Neiva, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora DORIS QUIMBAYA DE ALVAREZ, contra el señor PEDRO ANTONIO OLAYA BOHORQUEZ, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia, se avizora que, según decisión en proceso de restablecimiento de derechos del 11 de abril de 2022, la señora DORIS QUIMBAYA DE ALVAREZ, obtuvo la custodia de su nieta ANDRY LISETH OLAYA LIZCANO, mas no la facultad de representación judicial a favor de la misma la cual en principio es exclusiva de los progenitores derivada del ejercicio de la patria potestad según las voces del Art. 306 del Código Civil en armonía con el Art. 288 ibídem.

Si bien el ordenamiento jurídico, para ciertos procesos ofrece que personas diferentes a quienes ejercen la patria de potestad puedan representar judicialmente a un menor de edad, para el caso de las uniones marital de hecho legalmente no se ha consagrado esa potestad extraordinaria; por lo cual la presente demanda adolece del yerro previsto en el numeral 4 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el Art. 54 ibídem, por no ser la señora QUINBAYA DE ALVAREZ, la representante legal de su nieta ANDRY LISETH OLAYA LIZCANO.

Así mismo, cabe agregar que como la progenitora de las referidas menores se encuentra fallecida según lo acreditado con los anexos arrimados con el libelo introductorio su padre el señor PEDRO ANTONIO OLAYA

BOHORQUEZ, (que a su vez funge como demandado) inexorablemente sería el eventual representante legal de la menor ANDRY LISETH, en el presente proceso según reza el precitado Art. 306 de la norma sustancial, por lo cual se configuraría el conflicto de intereses de que trata el Art. 55 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, si eventualmente se admite la presente demanda a la menor ANDRY LISETH, se le designará un curador ad litem, para que la represente judicialmente según las voces del precitado Art. 55 de la norma adjetiva, quien podría ser la apoderada judicial que propuso la presente demanda.

2.- Así mismo, sobre la joven PAULA ANDREA OLAYA LIZCANO, como la misma adquirió la mayoría de edad, por lo cual, puede actuar por sí misma en el proceso según las voces del primer inciso del Art. 54 del C.G.P, debe otorgar mandato autónomamente a la pretendida apoderada judicial de acuerdo a lo previsto en el Art. 73 ibídem, para que la represente en las presentes diligencias.

3.- De igual forma, se avizora que la parte actora no precisa el nombre del predio rural ubicado en la vereda Canoas del corregimiento las Ceibas jurisdicción del municipio de Neiva-Huila, donde se expresa esta domiciliado actualmente el demandado, según las voces del numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el inciso segundo del Art. 83 Ibídem.

4.- Por último, la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza